

EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO

Dr. Rodrigo Villegas D.

Varias definiciones han dado los tratadistas de esta parte del juicio llamada *PRUEBA*, pero para nuestro estudio nos conformamos con saber que probar significa producir convicción ante el Juez de la causa, a fin de determinar el triunfo de la misma. Esta es la razón para que luego de la litis contestación, las partes, estando en la obligación de justificar las afirmaciones hechas en el libelo de demanda, pidan que se abra la causa a prueba, y es durante este término que los contendientes producen estas pruebas, con el objeto de convencer al Juez de que su demanda tiene fundamentos de hecho y de derecho.

Esta y no otra es la función de la prueba; demostrar la verdad y la procedencia de la demanda respecto de hechos que pasaron y que no existen, pero que por razón de tales hechos se ha producido tal o cual situación presente.

Como se ve, esta tarea es sumamente difícil y a veces se presenta completamente dispersa, y si no difusa e imposible y es entonces cuando, en la imposibilidad de reconstruir el pasado, que tiene que llevarse al ánimo del Juez la certidumbre de que lo acaecido fué de tal o cual modo o de esta u otra manera, y es entonces también cuando toca al abogado elaborar la prueba, poniendo en juego su iniciativa, sus conocimientos jurídicos, su sagacidad y prudencia, hasta llegar al más alto grado de convicción en la conciencia del Juez o del Magistrado, sobre la razón que le asiste en el pleito.

Para llegar a este alto grado de convicción la Ley adjetiva franquea diversos caminos llamados medios de prueba.

Y a efecto de llevar al Juez hacia la certidumbre del hecho, la mayor parte de las legislaciones ha creado los siguientes medios probatorios:

a) La confesión; b) Los documentos públicos o privados; c) Los libros de actas, de cuentas y más donde constan piezas que puedan servir para la reconstrucción del pasado; d) Los informes periciales; e) Los reconocimientos judiciales; y f) Las declaraciones de testigos.

Lógicamente considerado el problema de la prueba, tenemos que, para que esta sea tal, no existen sino dos direcciones: la inducción y la deducción, o sea que la prueba no puede ir sino: de lo concreto a lo abstracto o viceversa, pero en cualquiera de las direcciones que vaya no encontraremos sino pruebas mediatas o inmediatas; las mediatas se emplean para justificar los fundamentos de hecho y las inmediatas para demostrar los principios de derecho.

A quien incumbe la carga de la prueba? se preguntan los tratadistas, y luego se contestan sin mayor trabajo: que al que afirma algo, le toca probar sus afirmaciones.

Modernamente se habla de que ésta corresponde al actor, aunque en rigor le toca también al demandado cuando éste al contestar la demanda afirma que no es verdad lo que dice el demandante en su libelo inicial, o cuando le reconviene, porque la reconvencción es en cierto modo, una innovación del estado jurídico planteado por el actor.

Dejando de lado muchos aspectos sobre el peso de la prueba, pasemos a ver lo que constituye la materia de la prueba, puesto que, no todo puede ser probado ni mediata ni inmediatamente, ya que hay hechos que por su naturaleza no son susceptibles de una reconstrucción real ni aparente sino que se reduce a una abstracción mental, como ocurre con el hecho de la muerte.

La doctrina distingue al respecto dos clases de inadmisibilidades: la del hecho en referencia al litigio y la del hecho con referencia a sí mismo. Por tanto, la materia de la prueba debe estar ligada íntimamente al motivo o causa del juicio, para que sea tenida como legal y pertinente.

En torno a esto, los procesalistas han exhibido sus sistemas, siendo los más difundidos: 1º) El de la prueba tasada; 2º) El de la prueba de libre apreciación; y 3º) El de la prueba reglamentada.

En el Ecuador nuestros códigos siguen lo que pudiéramos decir un sistema ecléctico, de acuerdo con la naturaleza de la causa.

Dejando de lado la doctrina sobre la prueba, entremos al conocimiento de los documentos como medios probatorios.

EL DOCUMENTO.- Etimológicamente arranca de la voz latina DOCUMENTUM, derivado a su vez de la palabra docere que significa enseñar. Es el aviso o consejo que se da a alguien para evitarle un mal.

Modernamente se traduce por escritura, instrumento u otro papel autorizado, que sirve para justificar un acto, un hecho o la existencia de alguna obligación de dar, hacer o no hacer algo.

La reunión de varios documentos referentes a una misma materia forma el documental, el que por su extensión y contenido es más amplio, más completo y cabal. Se dice también de una narración, de un film, de un conjunto de escritos, fotos, vistas, sobre un mismo asunto.

Entre los medios de prueba tanto en el aspecto privado, como público, en lo civil como en lo penal, en lo interno como en lo internacional, se encuentra como fuente del derecho el documento, el que es insustituible en muchos casos, como lo dice imperativamente el Artº 1761 del Código Civil ecuatoriano que "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito" y el Art. 1762 del mismo cuerpo de leyes agrega:

"Deberán constar por escrito los actos y contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de ciento sesenta sucres".

PRUEBA DOCUMENTAL.- Se da este nombre a la que se realiza mediante documentos, sabiéndose por tales a todo escrito público o privado en el que consta algo.

Según esto, los documentos constituyen medios evidentes de prueba y son insustituibles cuando así lo dispone la ley o en determinadas circunstancias y condiciones, y esto, porque son el testimonio humano existente y permanente que mantiene en sus líneas el pasado, tal como ocurrieron los hechos y como se manifestaron los hombres.

Por eso es prueba preconstituída, establecida antes de iniciarse el pleito, por cuya razón es superior a la prueba testimonial, ya que el testigo está influenciado por una serie de circunstancias externas e internas, al momento de rendir su declaración, mientras que el documento existe antes de que las partes hayan iniciado la controversia, como expresión de la voluntad de los contratantes, del que escribió o firmó, a menos de que resulte falso o nulo por las razones que explicaremos adelante.

CLASES DE DOCUMENTOS.- Judicialmente se consideran los do-

cumentos privados y públicos. Entre los primeros están: a) las escrituras públicas otorgadas ante el notario, previo el cumplimiento de todas las solemnidades legales; b) los documentos expedidos por los funcionarios públicos, que están autorizados para ello; c) los libros de actas, estatutos, ordenanzas municipales, registros, catastros y demás documentos que se hallan en los archivos públicos dependientes del Estado; d) los estatutos y reglamentos de sociedades, siempre que estén aprobados por el Ejecutivo; e) las partidas o certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos que digan relación con el estado civil de las personas y que sean conferidas por el Jefe del Registro Civil; f) las actuaciones y ejecutorias judiciales de toda especie.

Los documentos privados son de varias clases, a saber: a) los autorizados por ambos otorgantes; b) los autorizados por uno solo de los otorgantes; c) los escritos en papel simple, y los hechos en papel sellado sin intervención de funcionario competente; d) los redactados en presencia de testigos y los conferidos sin esta presencia; y e) la correspondencia epistolar y telegráfica.

VALOR JURIDICO DE LOS DOCUMENTOS.- Para que un instrumento surta efecto en juicio es menester: a) que sea presentado con notificación contraria y en caso necesario, que sea cotejado con los originales, previa citación a la contraparte en el caso de haber sido impugnado oportunamente su autenticidad; de no haberlo sido, tiene el valor de prueba plena; b) deben ser agregadas al proceso con orden judicial y con notificación contraria; c) en caso de pedirse testimonio sobre la autenticidad del documento, esta diligencia debe tener lugar con señalamiento de día y hora y previa notificación contraria; los testimonios y certificaciones que digan relación con los instrumentos públicos, deben ser dados por el jefe del archivo, el notario, etc.

Los notarios no pueden permitir sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, a no ser por orden judicial, según lo previene el Art. 135 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ni dejar que los examinen en todo o en parte quienes no sean parte de ellos, a menos de que por orden de Juez competente se mande el examen documental o grafológico, con indicación del perito o peritos que deben hacerlo; sólo entonces se franquearán los archivos y protocolos notariales.

Tocante a los libros de comercio, podrán ser exhibidos, sólo con orden judicial y en la forma prescrita por la ley; esto es, cuando haya necesidad de conocer sus partidas y guarismos dentro del juicio o como diligencia previa y con notificación contraria.

En cuanto a los documentos privados, éstos serán presentados por los interesados, dentro del respectivo juicio, a fin de hacerles valer como prueba o principio de prueba por escrito. Si el documento de que se trata es parte de un libro, expediente o legajo, habrá de pedir su exhibición dentro del término correspondiente, con la expresa solicitud de que el actuario saque copia de él.

En el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano existe entre los juicios especiales, el de exhibición, en el que constan las normas de procedimiento, hasta llegar a tal exhibición; todo esto, basado en el principio llamada ad-exibendum.

Para que el documento haga fé dentro del juicio y sirva de medio de prueba, es indispensable que haya sido reconocido, excepto los documentos cambiarios: letras de cambio o pagarés a la orden, que se rigen por las normas del Código de Comercio.

Hay distintos momentos en los que se deben presentar los documentos y éstos no son otros que la demanda, la contestación a ésta o dentro del término de prueba, según los casos y la naturaleza del pleito.

Al tratarse de copia o compulsas, éstas deben ser conferidas por el respectivo funcionario y previo cumplimiento de las formalidades legales.

IMPUGNACION DOCUMENTAL.- Si dentro del juicio, la parte contraria impugna un documento, se dará traslado de esta impugnación a la contraparte o a aquel que le presentó, para que dentro de término concedido por la ley o por el juez, se justifique la validez del mismo. Si el documento impugnado es público, se procederá al cotejo, y si es privado se tendrá como válido desde la fecha en la que haya sido reconocido por el debitor.

En el caso de ser impugnada la legalidad del documento, se mandará al examen grafológico y el cotejo de letras y firmas. Cuando es impugnado por falso, debe determinarse o justificarse esta falsedad mediante peritos grafológicos o documentólogos.

La copia de documentos públicos impugnados, tienen fuerza probatoria desde el momento en el que fueron técnicamente cotejados. La escritura defectuosa por incompetencia del secretario, amanuense o por otra falta de forma tendrá el valor de documento privado si está firmado por los otorgantes.

A falta de la matriz, hacen prueba las copias y compulsas, debidamente justificadas.

EXAMEN DOCUMENTAL.- Los documentos pueden ser atacados ora sea por rasuras, raspaduras, adiciones o enmendaduras, ora por pro-

cedimientos químicos. Las rasuras o raspaduras se las realiza para alterar el texto de la escritura, ya sea en parte o en su totalidad, con el premeditado fin de cambiar datos, fechas o actos y obligaciones en ellos constantes, y se los hacen ya por medio de borradores o con el empleo de instrumentos de punta o filo resistentes como navajas, cuchillos, hojas de guillet, que destruyen el encolado del papel, hasta cambiar o suprimir las grafías.

Para comprobar las rasuras o raspaduras se utilizan procedimientos como: los exámenes a la luz incidente, las ampliaciones fotográficas, los exámenes microscópicos, los lentes de aumento, (lupas) los que determinan con mayor o menor exactitud, el cambio o alteración de los fonemas o palabras, cuando no oraciones completas que dan como resultado el cambio completo de las primitivas ideas consignadas en el documento.

Los lavados químicos se llevan a cabo mediante la aplicación de reagentes que actúan sobre el documento, hasta hacer desaparecer la escritura.

Este modo de alterar los documentos, es acaso el que mayor número de problemas ha creado dentro de la administración de justicia, especialmente en nuestro medio donde no existen los laboratorios de investigación criminológica.

Actualmente presta innumerables servicios en esta materia la Lámpara Ultravioleta, la que mediante sus radiaciones fluorescentes de sus rayos, determina con exactitud las manchas dejadas por los reactivos químicos. Pero además de la antedicha lámpara, se usa actualmente el reactivo D. Ehrlich, empleado por primera vez por los alemanes.

Para combatir estas alteraciones, los bancos y casas comerciales utilizan los "PAPELES DE SEGURIDAD" que son de fabricación especial contra esta clase de alteraciones.

Los documentos de obligación o de descargo, lo mismo que los bancarios son por lo general los preferidos por la comisión del delito de alteración documental y generalmente alteran o destruyen el texto del instrumento, conservando la firma y rúbrica, a efecto de mostrar aquella aparente autenticidad. Esta es la llamada alteración ideológica, porque en verdad se cambian el orden de las ideas consignadas en el papel, para sustituírlas con otras que convienen a los interesados del falsario. En otros casos, el objeto de la alteración o de la impugnación es la firma y rúbrica constantes en el documento probatorio, y sabido que estos símbolos escriturarios son el distintivo de cada persona en sus relaciones escritas, el cambio o negación de éstas, crea los más variados pro-

blemas en el orden procesal y no pocas veces corre el juez el riesgo de cometer graves injusticias porque no se ha justificado a tiempo la falsedad o la autenticidad. Es por esto que la firma, dando como da un valor determinado al documento, debe ser un acto voluntario, espontáneo del firmante, ya que el hecho de estampar una firma en determinado documento y rodeado de tales o cuales circunstancias, acarrea desde ese momento relaciones de derecho para el firmante, yue sea consigo mismo, ya con segundas y terceras personas.

Cuando la firma no constituye un acto voluntario, sino que es el resultado de una coacción física o moral, no puede ser medio de prueba de obligaciones aparentemente contraídas, y en tal caso procede el examen grafológico, el cotejo o el examen microscópico para establecer los rasgos caractereológicos del firmante; a menudo éstos casos suceden con los testadores en artículo mortis. En opinión de los documentólogos, la firma de una persona debe reunir los siguientes caracteres, a fin de no ser fácilmente suplantada: a) no debe estar compuesta de trazos complicados o difíciles de ser ejecutados; b) debe ser ajena a los rasgos ornamentales e innecesarios; c) debe ser natural y sencilla, de manera que constituya la fiel expresión de la personalidad del firmante. Las firmas enrevesadas, ornamentadas, y caprichosas se prestan para la falsificación, porque difícilmente el firmante puede repetir dos firmas semejantes, en cuyo caso ni el mismo autor puede distinguir su firma de la falsificada; además, es más propensa para el calco una firma llena de muchos rasgos, por la dificultad de poder imitarla y entonces pueden llegar a conclusiones sofisticas los peritos.

A efecto de determinar la autenticidad de una firma se emplea el sistema grafológico o sea el examen de las grafías empleadas por el signatario en varios documentos públicos o privados; los exámenes microscópicos, los procedimientos comparativos, valiéndose de las ampliaciones fotográficas, y cuando es posible, los exámenes de laboratorio mediante la lámpara Ultra-Violeta o el reactivo de Ehrlich.

Los exámenes grafológicos fundados en la descripción de la escritura empleada, estudian el modo y la forma de las letras y rúbricas; las angulaciones de cada una de las grafías, los arcos de las letras redondas, las incidencias grafológicas, los idiotismos, los desórdenes caligráficos, las dimensiones de la letra, el tipo de la misma, sus varios modos de combinarse unos fonemas con otros y la mayor o menor rapidez con la que fue escrito o firmado el documento cuestionado.

La escritura grande o espaciada revela generosidad de espíritu; cuando se extreman las dimensiones estamos frente a un sujeto pródigo;

cuando las letras de la firma son mayores que las del texto estamos conociendo a un tipo orgulloso, la escritura mensurada significa tipo simulador con apariencias de grandeza; la escritura de dimensiones desiguales la emplean los sujetos de mucha emotividad, la pequeña, los amantes del ahorro y de la economía, los signos reforzados significan avaricia, ruindad; la escritura mediana la emplean los tipos mesurados, tranquilos y de buen sentido; casi siempre son estos hombres equilibrados.

Si por medio de su escritura conocemos a grandes rasgos la personalidad de un sujeto en su estado normal, fácil es comprender que encontrado un escrito que no corresponda a estas tonalidades, estamos en presencia de un documento falsario o que en todo caso se hace necesario el cotejo y la investigación del porqué de este cambio de escritura. Es de enorme importancia el conocimiento de los desórdenes gráficos, por cuyo conducto se llega a precisar si una escritura o firma pertenece a tal o cual persona y si es auténtica o apócrifa la firma y rúbrica puestas en el documento.

Los desórdenes gráficos constituyen la forma como está hecho el escrito, las líneas que lo forman y las semejanzas o diferencias que existen con otros escritos manufacturados por la misma persona.

El examen microscópico tiene por objeto obtener la comprobación evidente de la falsedad documental, así como la edad del documento, ya que concomitantemente deben examinarse la calidad del papel empleado, el instrumento con el que escribió, la clase de tinta empleada.

Si se constata que hay variedad de tintas en un documento, es natural que se escribieron en dos o más momentos o con dos o más instrumentos en un mismo tiempo. Cuando la oxidación de las tintas no es uniforme, no queda la menor duda de que tal instrumento fue fabricado en dos o más tiempos y si este procedimiento se ha empleado en una letra de cambio o pagaré a la orden, tal documento cambiario deja de ser tal, porque siendo esencial el llenar todos los requisitos de forma en el momento de emitir el título, ya no es una obligación cambiaria sino civil y ese documento no tiene valor cambiario, y por tanto salta a la vista la falsedad del instrumento.

El estudio de las tintas ya al microscopio para constatar el procedimiento de oxidación de éstas, ya al laboratorio para descubrir las falsedades mediante los procedimientos químicos, proporcionan los más valiosos elementos de juicio al Juez, para que proceda con acierto en su resolución.

Es norma de que las tintas modernas se obscurecen enseguida por el

proceso de oxidación progresiva, y conforme va pasando el tiempo, las letras van perdiendo su coloración primitiva y adquiriendo una nueva, según sea el material de la tinta y el tiempo transcurrido. Conforme envejece la escritura, se va sedimentando el material empleado, a la vez que van deformándose los signos en los pliegues y en los dobleces. Cuando la tinta empleada es de coloración azul, con el andar del tiempo se torna en negra; cuando se trata de un documento moderno, se constata al microscopio unos puntos de color azul violeta o rojo, depositados en medio de manchas negras y aumentan en número, a medida que pasa el tiempo; pero cuando el documento data de unos tres a más años, ya no existen estos puntos, sino solamente las manchas negras.

A parte de los métodos que hemos descrito, en el estudio de los documentos se emplean otros procedimientos como el paleográfico cuando se trata de documentos de los siglos pasados; actualmente existe el empleo de prensas especiales para sacar copias de documentos ilegibles o borrosos, después de lo cual se obtiene un documento nuevo y en copia, lo que facilita la investigación del mismo.

Modernamente se emplea el micro-film, el que gracias al auxilio de poderosos lentes puede ser ampliado a dimensiones increíbles permitiendo conocer el documento en sus mínimos detalles.

He ahí un cuadro esquemático del contenido de la documentología, y de sus principales técnicas para determinar el valor probatorio de los documentos dentro del juicio.

Demás está decir que el avance de la tecnología permite actualmente conocer los documentos en forma total y amplia, ora mediante el auxilio de las foscopias, ora gracias a los microfilmes, que facilitan en pocos minutos tener documentales completos de libros y más piezas contenidos en archivos, bibliotecas y oficinas públicas y privadas.

Sin embargo de lo dicho, no están todavía incorporados dentro de los medios de prueba, éstos modernos avances tecnológicos, por lo que es de desear una reforma a los Códigos Adjetivos, a fin de incluir dentro del capítulo de la prueba tanto a las foscopias como a los microfilmes.

Ibarra, 29 de Mayo de 1.964